



Recurso nº 865/2023

Resolución nº 1044/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de agosto de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.L.Z. actuando en nombre y representación de RECURSOS DE OBRAS, MONTAJES Y ASISTENCIAS, SL (ROMA) contra el acuerdo de 30 de mayo de 2023, de adjudicación del contrato con número de expediente 2023-002-005 *“Servicio de asistencia técnica en materia arquitectónica para Mutua Montañesa, Mutua Colaboradora con la Seguridad social nº 7 tanto recurrente como para la elaboración de los proyectos de obra de reforma y la dirección de la ejecución de aquéllos en su Hospital y Delegaciones de Cantabria y la coordinación de las obras en las Delegaciones de fuera de Cantabria”*, expediente 2023-002-005, promovido por Mutua Montañesa, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 7; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de enero de 2023, Mutua Montañesa licitó el contrato de *Servicio de asistencia técnica en materia arquitectónica tanto recurrente como para la elaboración de los proyectos de obra de reforma y la dirección de la ejecución de aquéllos que la Entidad tuviera la necesidad de promover en las delegaciones de Mutua Montañesa en Cantabria así como la*



coordinación de las obras en las delegaciones de Mutua Montañesa que se lleven a cabo, por el procedimiento abierto, siendo su valor estimado 161.020 euros.

Segundo. El recurrente presentó oferta. Tras la oportuna tramitación del procedimiento se dictó por el órgano de contratación en fecha 30 de mayo de 2023, acuerdo de adjudicación frente al cual se alza el recurrente argumentando, en esencia y exclusivamente, que no obtuvo puntuación por el criterio de adjudicación *C.2: ESPECIALIDAD EN EDIFICACIÓN (10 Puntos) Disponer de la titulación de arquitecto superior especialista en edificación el arquitecto superior coordinador. Se asignarán 10 puntos a los licitadores que acrediten que el arquitecto superior coordinador está en disposición de dicha especialidad por estar especialmente relacionada con el objeto del contrato. Se acreditarán mediante título acreditativo de la universidad que lo haya expedido.* Indebidamente pues, en realidad, la arquitecta coordinadora incluida en su oferta debe ser considerada como especialista en edificación toda vez que dicha especialidad, existía en los planes de estudio anteriores a la licenciatura de la afectada y, por tanto, suprimidas las especialidades en dichos planes de estudio, hay que concluir que las nuevas licenciaturas incluyen la referida especialización.

Lo expone del siguiente modo: *En dicho plan de estudios ya no existen especialidades como sí ocurría en planes de estudios anteriores, en los que en los últimos años de carrera el estudiante se especializaba en "Edificación" o en "Urbanismo". Lo cierto es que el plan de estudios de D. A.G.Z. habilita plenamente para la profesión de arquitecto sin más requisitos académicos, siendo equivalente al antiguo título de Arquitecto con especialidad en Edificación y Urbanismo".*

Asimismo, se queja de *que en la justificación de la necesidad del expediente no existe motivación alguna de la exigencia de tener un especialista de edificación ni de ninguna explicación que justifique a posteriori la interpretación restrictiva de la especialización académica.* Sostiene que con la finalidad de evitar el presente recurso dirigió escritos en este sentido al órgano de contratación, que no ha respondido. Muestra supuestas incongruencias en las fechas de los acuerdos del órgano de contratación que fundamentarían, en su opinión, un trato desigual a los licitadores y aporta, diversa documentación emitida por determinada



universidad y corporaciones profesionales que acreditarían, según su tesis, la equivalencia del título universitario con la especialidad.

Quinto. El órgano de contratación, en el informe, señala que no se ha acreditado la solvencia técnica de ROMA, ni en concreto, la de la Arquitecta, D. A.G.Z., porque no se ha llegado al trámite del artículo 150.2 LCSP al no haber sido propuesta como adjudicataria dicha empresa, sino que el recurrente está realizando estas afirmaciones por el solo hecho haber presentado al DEUC. Asimismo, indica que el escrito de ROMA presentado ante el órgano de contratación pidiendo explicaciones del porqué no se le había otorgado puntuación a la referida profesional, si bien no encontraba trámite en el procedimiento al que ajustarse, dio lugar a una reunión donde se expusieron por el órgano de contratación en presencia de la recurrente sus criterios. En relación a los documentos presentados, emitidos por la Universidad en que cursó estudios la arquitecta coordinadora y el colegio de Arquitectos, señala que ni son competentes para emitir certificados sobre los planes de estudios, el colegio carece de objetividad en este expediente, al haber sido inadmitido por falta de legitimación recurso especial contra los pliegos y, finalmente, que del contenido de los documentos no se puede extraer la conclusión alcanzada en el recurso, pues, *“en definitiva lo único que indican los mismos, es que un licenciado en arquitectura conforme al plan de 2001 tiene en la actualidad la misma habilitación profesional que un licenciado del plan antiguo que hubiese cursado la carrera por alguna de las dos especialidades de entonces (edificación o urbanismo), lo cual nunca se ha negado por esta parte y lógicamente ya era conocido, pues de lo contrario ningún sentido tendría haber considerado la especialización como una puntuación de mejora adicional y no como un requisitos excluyente, pero eso no significa que acrediten estar en posesión ninguna especialidad de las distintas que entonces o ahora pueden ostentarse académicamente”*.

En lo que se refiere a la cuestión nuclear del recurso, indica *“Es decir, la falta de especialización en los planes de estudio no equivale automáticamente a que se adquiera dicha especialización por haber completado el plan de estudios. Al contrario, la falta de especialización en los nuevos planes de estudio implica que la especialización debe adquirirse con formación adicional a la del propio grado universitario en arquitectura cursado. Ya sea a través de un máster, postgrados o cursos especializados o de especialización. Además, si las*



universidades están impartiendo postgrados y cursos de especialización para graduados en arquitectura cuyo objeto es la especialidad en edificación, resulta evidente que tal especialidad no se adquiere con el propio título de grado, sino que es necesario la realización de formación adicional o complementaria a la que configura el plan de estudios de graduado para adquirir la condición de arquitecto especialista en edificación, con independencia de que desde el punto de vista de habilitación profesional no sea necesario tener un postgrado para poder ejercer (lo mismo sucede, continuando con el paralelismo ya utilizado, con un Licenciado en Medicina, quien teóricamente está habilitado para ejercer cualquier especialidad, sin necesidad de hacer el MIR, de hecho actualmente se están contratando muchos médicos sin MIR, recién titulados, para tareas incluso de asistencia de urgencia, existiendo la especialidad en urgencias, ante la carencia de profesionales).

En su oferta, dice la entidad contratante, la recurrente no hizo mención a la especialidad. Sí consideraba que el título universitario de la Arquitecta coordinadora tenía, de por sí, el valor de especialidad en edificación, tenía que haberlo hecho valer, sin que el órgano de contratación tenga suponer que porque en un plan de estudios anterior existía la especialidad la interpretación del licitador es que los nuevos planes de estudio, aunque no la contengan, la comprenden. En este sentido, realiza un exhaustivo análisis de títulos y planes de estudios y defiende la exigencia en los pliegos del criterio de puntuación. Además, alega que los pliegos no fueron impugnados. Explica las diferencias de fechas puestas de manifiesto por el recurso. Concluye solicitando la imposición de multa por temeridad a la recurrente.

Sexto. El 29 de junio de 2023, se dio traslado por parte de este Tribunal del recurso a los otros licitadores, otorgando plazo para la formulación de alegaciones. Ha presentado alegaciones el adjudicatario en las que expone la diferencias entre planes de estudio y titulaciones de arquitectura entre el Arquitecto propuesto por su empresa que cursó estudios antes del 2001 y la Sra. Gutiérrez Zurdo que los realizó en el citado año cuando ya existía un plan de estudio y asignaturas distintas y somete a crítica la documentación aportada por la recurrente para finalmente solicitar la desestimación del recurso.



Séptimo. Por resolución de la Secretaría de este Tribunal, por delegación de éste, de 6 de julio de 2023, se acordó levantar la suspensión automática del expediente de contratación, producida previamente como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal resulta competente en aplicación del artículo 47.2 ~~45~~ de la LCSP.

Segundo. El recurso se dirige contra un acto susceptible de recurso, de acuerdo con el artículo 44.2.c) ~~a)~~ LCSP, como es el acuerdo de adjudicación, dictado en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) de la citada Ley.

Tercero. La recurrente, está legitimada para interponer este recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber participado en la licitación y ser segunda en orden de puntuación.

Cuarto. El recurso ha sido formulado en el plazo de 15 días fijado en el artículo 50 LCSP.

Quinto. Si bien el recurso y los escritos de alegaciones, especialmente el del órgano de contratación, son extensos y contienen numerosos argumentos, la cuestión planteada se reduce a si los pliegos pueden introducir como criterio de adjudicación la especialidad en edificación del Arquitecto coordinador y si la Arquitecta coordinadora propuesta por la recurrente ha acreditado tener esta especialidad.

Sexto. En relación a la primera cuestión, debe analizarse lo que disponían al efecto los pliegos de cláusulas administrativas particulares, por la aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo 139.1 LCSP que obliga al licitador una vez presentada su proposición a aceptar sin condición o reserva alguna lo dispuesto en los pliegos, ya que en este caso, la recurrente no



interpuso en su momento recurso especial contra los mismos. No es posible ahora, en la impugnación de la adjudicación replantear las reglas de la licitación que lo fueron para todos, incluidos los que decidieron no presentarse por las exigencias del clausulado, no solo por el mandato legal citado, sino por elemental principio de justicia, igualdad y seguridad jurídica.

La cláusula en cuestión señala:

C2. ESPECIALIDAD EN EDIFICACIÓN (10 Puntos)

Disponer de la titulación de arquitecto superior especialista en edificación.

Se asignarán 10 puntos a los licitadores que acrediten estar en disposición de dicha especialidad por estar especialmente relacionada con el objeto del contrato. Se acreditarán mediante título acreditativo de la universidad que lo haya expedido.

De su lectura se desprende que se puntúa la adición sobre el título de arquitecto superior de ser especialista en la edificación. A su vez, dicha especialización debe haberse obtenido mediante la correspondiente titulación universitaria.

De las alegaciones vertidas en el recurso, de lo expresado por la entidad contratante en el informe sobre el recurso y de las alegaciones vertidas por la adjudicataria, se concluye, dado que las tres partes son coincidentes en el extremo que el plan de estudio de la carrera universitaria de Arquitectura hasta el Plan de Estudios del título universitario de Arquitectura, aprobado en 1999, contenía especialidades, una de las cuáles era edificación. El adjudicatario ha hecho valer tal especialización a los efectos del criterio de valoración. El plan de estudios, a partir del mencionado año, fue sustituido por otro que ya no tenía especialidades. Es el plan de estudios cursado por la arquitecta propuesta por el recurrente.

Resulta a juicio del tribunal claro que si no se obtiene la especialidad correspondiente (en este caso, el de la edificación) no se ostenta. La titulación de Arquitecto habilita para el ejercicio de la profesión (junto con los restantes requisitos legales), pero no equivale a especialización (a todas las especializaciones, en realidad). De hecho, en las alegaciones del órgano de



contratación se expone que en la actualidad existen titulaciones universitarias adicionales, a través de la realización de los correspondientes master universitarios, de especialización en edificación que detalla con respecto a cada Universidad que los imparte. Nada aportan los documentos traídos por el recurso, pues, aunque se admitiera su juicio de suficiencia formal, en relación la competencia para su emisión, no dicen lo que no pueden decir, esto es, que el título genérico implica la especialidad. La discusión no versa sobre la titulación, sino sobre la especialización. Carece de toda lógica asumir la premisa del escrito de recurso de que las titulaciones con el nuevo plan incorporan la totalidad de especializaciones de los planes anterior. Lo ocurrido es que se ha cambiado el marco de los planes de estudio y unos (los anteriores a 1999) tenían aquella particularidad (alega la adjudicataria que aparte de tener los estudios universitarios anteriores un año más de duración a partir del quinto y sexto año se establecían en los planes de estudio asignaturas y materias orientadas a la especialización elegida) y los nuevos no la tienen. Si alguien quiere obtener la especialización que considere habrá de obtenerla aparte.

En todo caso, puesto que la redacción literal del criterio de adjudicación controvertido (apartado 8.C de los pliegos) era clara al exigir, aparte de la titulación universitaria en Arquitectura, la especialización en edificación, ese último añadido le debió llamar la atención a la recurrente, pues si, según su tesis, en la titulación universitaria de la Arquitecta propuesta como Coordinadora ya llevaba implícita la especialización en edificación, carecería de sentido solicitar el título de Arquitecta como criterio de adjudicación, cuando ya se exigía el mismo título universitario, con carácter obligatorio, en el pliego de prescripción técnicas. Así dispone el apartado 4 de dicho pliego:

“4. Personal destinado a la ejecución de la prestación.

4.1. El empresario adjudicatario deberá contar con el personal necesario para atender al servicio normal objeto del contrato.



4.2. Al menos 2 miembros del equipo de trabajo puesto a disposición de Mutua Montañesa deberán ser arquitectos (o ingenieros) o arquitectos técnicos (o ingenieros técnicos) y estar debidamente colegiados en el colegio profesional que les corresponda.

4.4. Al frente del equipo adscrito a la prestación del servicio de asesoramiento, se designará a una persona responsable o encargada de supervisar en todo momento la buena marcha de las actividades que constituyen el objeto de la prestación y la coordinación en el asesoramiento desde todas las áreas técnicas concurrentes. Dicho coordinador deberá ser la persona que realice las direcciones de la obra.

Dicho coordinador deberá ser el interlocutor entre Mutua Montañesa y el contratista.

Esa persona tendrá que ser un arquitecto superior con más de 10 años de experiencia en el ejercicio de la profesión quien, asimismo, deberá acreditar una experiencia suficiente y contrastada de 10 años en el asesoramiento o colaboración en asesoramiento o colaboración en la redacción y dirección de obra a entidades del sector sanitario (hospitales, centros asistenciales, ambulatorios, etc.) y rehabilitación o reforma”.

En consecuencia, lo que debió hacer la recurrente es, con amparo en lo previsto en el artículo 139.3 LCSP, solicitar aclaraciones al respecto, o, en su caso, presentar el correspondiente recurso contra los pliegos, pero no plantear esta cuestión cuando el contrato ha sido adjudicado.

Séptimo. En cuanto a la otra cuestión que se plantea en el recurso, relativa a si la Arquitecta coordinadora propuesta por la recurrente ha acreditado tener esta especialidad, a juicio de este Tribunal, la respuesta debe ser negativa porque exigido, como hemos expuesto, como criterio de adjudicación la especialidad en edificación, la recurrente no aportó junto con su proposición para su valoración por la entidad contratante, una certificación expedida por el Ministerio de Educación y Formación Profesional (único legalmente competente en esta materia) en el que se acreditase que la posesión del título universitario de Arquitecta obtenido en el año 2001, por D A.G.Z. implicaba intrínsecamente la posesión de la especialidad en



Edificación, limitándose a aportar únicamente el título universitario sin explicación o razonamiento adicional alguno.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.J.L.Z. actuando en nombre y representación de RECURSOS DE OBRAS, MONTAJES Y ASISTENCIAS, SL (ROMA) contra el Acuerdo de 30 de mayo de 2023, de adjudicación del contrato con número de expediente 2023-002-005 *“Servicio de asistencia técnica en materia arquitectónica para Mutua Montañesa, Mutua Colaboradora con la Seguridad social nº 7 tanto recurrente como para la elaboración de los proyectos de obra de reforma y la dirección de la ejecución de aquéllos en su Hospital y Delegaciones de Cantabria y la coordinación de las obras en las Delegaciones fuera de Cantabria”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa-prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES